



CORNARE	Número de Expediente: 050550335048
NÚMERO RADICADO:	133-0081-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 22/04/2020	Hora: 16:16:47.30... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0108 del 29 de enero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de febrero de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0072 del 04 de marzo de 2020, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

4. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En el sitio se pudo hablar con dos de los presuntos infractores, el señor José Georlin Giraldo Dávila y el señor Alejandro Giraldo (parientes entre sí).

Durante la visita no fue posible encontrar el sitio de la rocería.

El señor José Georlin manifiesta que él en la parte media alta tiene su cultivo de café el cual llega casi hasta el borde de la quebrada, realiza control de malezas con Glifosol, un herbicida Roundap (glifosato) de categoría toxicológica IV ligeramente tóxico (la menor categoría toxicológica), realiza el triple lavado y lo vierte en la misma máquina de aplicación, sin embargo las aplicaciones las realiza muy cercanas a la fuente, que aguas abajo surte el acueducto de Villeta y la escuela; Igualmente el señor Alejandro Giraldo realiza aplicaciones del mismo herbicida hasta el borde de la fuente y hasta el sitio de la bocatoma, como se puede observar en las fotos.

Las otras dos personas (presuntos infractores) no fue posible contactarlos, sin embargo, también realizan las mismas actividades en la influencia de esta fuente, pues el predio de Jhon Fredy Giraldo Dávila se encuentra ubicado entre el predio de Alejandro y Georlin, y el predio de Deiber Giraldo se encuentra ubicado un poco más arriba del predio de Georlin, es decir, desde la parte alta donde se encuentran los nacimientos hasta el sitio donde se encuentra la bocatoma, los propietarios son en el siguiente orden: Deiber Giraldo Dávila, José Georlin Giraldo Dávila, Jhon Fredy Giraldo Oávila y Alejandro Dávila.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

1-03-49/03

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 50
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20



Los señores Deiber Giraldo Dávila, José Georlín Giraldo Dávila, Jhon Fredy Giraldo Dávila, Alejandro Dávila y el señor Mario Marín, captan el recurso hídrico de la misma fuente aguas arriba de la bocatoma de Villeta Florida, haciendo uso del agua sin haber realizado el trámite ante la Autoridad Ambiental.

Las 16 viviendas y la escuela de Villeta Florida en Argelia, hacen uso del agua sin haber realizado el trámite ante la Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0072 del 04 de marzo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0108-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0072-2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra los señores **JOSÉ GEORLÍN GIRALDO DÁVILA, ALEJANDRO DÁVILA, JHON FREDY GIRALDO DÁVILA y DEIBER GIRALDO DÁVILA**, (sin más datos) por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si

existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y lograr una correcta individualización de los presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realice una correcta identificación del predio objeto de la presunta infracción.
2. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se oficie a los usuarios que hacen uso del recurso hídrico y deben legalizarse.
3. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física (o entidad que haga sus veces) del municipio de Argelia Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización de los presuntos infractores. (Sisbén, Catastro)
4. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización de los presuntos infractores. (Documento de identidad, dirección, etc)

Parágrafo. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ GEORLÍN GIRALDO DÁVILA, ALEJANDRO DÁVILA, JHON FREDY GIRALDO DÁVILA y DEIBER GIRALDO DÁVILA**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Marzo 21 /2022

Expediente: 05.055.03.35048

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camilla Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 17/04/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-49/V.05



